

NIG: [REDACTED]  
**Procedimiento** Seguridad social 1138/2020  
**Materia:** Materias Seguridad Social  
**DEMANDANTE:** [REDACTED]

**DEMANDADO:** TESORERIA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) y  
INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD  
SOCIAL

En Madrid a dos de febrero de dos mil veintidós .

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 20, [REDACTED] los presentes autos nº 1138/2020 seguidos a instancia de D./Dña. [REDACTED] contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) sobre Materias Seguridad Social.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA Nº 41/2022**

En Madrid, a 2 de febrero de 2022

Vistos por mí, Doña [REDACTED], Magistrada del Juzgado de lo Social nº 20, los presentes autos 1138/2020 en materia de Seguridad Social seguidos a instancias de [REDACTED] (Letrado D. Nekane Ramos Álvarez), contra TGSS e INSS (Letrada Seguridad Social [REDACTED]) y resultando los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 21/10/2020 se presentó demanda que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, interpuesta por [REDACTED] contra TGSS e INSS.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 28/10/2020 se admitió a trámite la demanda y se convocó a las partes al acto del juicio oral para el día de hoy.

**TERCERO.-** En la fecha prevista tuvo lugar el acto del juicio, con la comparecencia de ambas partes que, después de alegar los hechos y fundamentos que estimaron pertinentes a su derecho, solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo a sus intereses, previa práctica de la prueba documental que, propuesta resultó admitida.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** [REDACTED], nacido el [REDACTED], figura afiliado a la Seguridad Social RG con el número [REDACTED], siendo su profesión habitual la de mecánico, teniendo una base reguladora para la Incapacidad permanente total solicitada de 1411,89 euros y fecha de efectos desde el 31/1/2020 (en cuanto a la profesión habitual: vida laboral obrante en el expediente administrativo, folios 17, 19 y 21 del expediente; hechos conformes en cuanto a base reguladora y fecha de efectos).

**SEGUNDO.-** En fecha 27/8/2018, el actor sufrió accidente no laboral, tras el que se inicia IT. En expediente de incapacidad permanente, se emitieron dos informes médicos de evaluación de incapacidad laboral de 14 de agosto de 2019 y de 22 de enero de 2020 que obrantes a los folios 26 y 27 ss de autos se reproducen. En el más reciente se establece que la parte actora padece limitaciones para moderadas sobrecargas de columna dorso lumbar así como para carga de pesos moderados. Se emitió propuesta de resolución de 31 de enero de 2020, proponiendo el inicio de un expediente de incapacidad permanente y dictamen propuesta de la misma fecha, en el que se fija como cuadro clínico residual de la demandante: ANL ATF con fractura con aplastamiento de T12 con ocupación de 1/3 del canal y fractura de muñeca izquierda con conminación y componente articular con osteosíntesis T-12 y cifoplastia T10 más reducción ortopédica de muñeca. (folios 23 reverso y 24 reverso de autos, que se reproducen).

**TERCERO.-** Se dictó resolución de fecha 8/6/2020, denegando la incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral (folio 22 de autos).

**CUARTO.-** Se ha presentado la perceptiva reclamación previa.

**QUINTO.-** Se dan por reproducidos los folios 85 y 86 de autos.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La demanda reclama el reconocimiento de la incapacidad permanente en grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual. La invalidez el grado de incapacidad permanente total cuando el trabajador quede inhabilitado para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta, con un mínimo, en ambos casos, de capacidad o eficacia y con rendimiento económico aprovechable, sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia con un mínimo de capacidad o eficacia y con rendimiento económico aprovechable.

**SEGUNDO.-** Como en todos los casos en que se discute la invalidez permanente como hecho jurídico es preciso identificar el cuadro clínico concurrente, su trascendencia incapacitante en la actividad física y en la disponibilidad anímica de la persona afectada, y su efecto incapacitante en la capacidad profesional o laboral de la misma, tanto en la profesión habitual como en toda profesión, a la luz del suplico de la demanda. Debe también advertirse que en la identidad de las dolencias, como es también conocido, no trascienden aquellas que hayan podido tenerse en un momento histórico pero no resultan actuales o que habiendo tenido algún efecto incapacitante en momentos históricos antecedentes no tengan estos lugar en la actualidad valorada; del mismo modo que no pueden trascender aquellas dolencias actuales que por sus características lesivas o patógenas no generan efectos incapacitantes de índole profesional reales aunque supongan menoscabos ciertos sobre el estado normal de una persona. En el presente caso, las partes no se muestran disconformes con el cuadro médico

del demandante sino con las limitaciones que el mismo presenta para la realización por el demandante de las tareas fundamentales de su profesión.

**TERCERO.-** En lo que se refiere a la petición de incapacidad permanente total para la profesión habitual, procede, se anticipa, la estimación de la misma. El motivo ha de alcanzar éxito por cuanto los padecimientos que refiere el demandante unido a las limitaciones que presenta, hacen que no pueda llevar a cabo su profesión de mecánico con un mínimo de rigor y profesionalidad, lo que hace que se le reconozca la incapacidad permanente total que interesa.

En la guía de de valoración profesional publicada por el Instituto Nacional de la Seguridad social, que puede usarse a efectos orientadores para determinar los requerimientos de la profesión habitual, resulta que en la ficha propia de los mecánicos y ajustadores de vehículos de motor, se concreta que los mismos, ajustan, instalan, mantienen y reparan motores y la parte mecánica y equipos afines de motocicletas, automóviles de turismo, furgonetas y otros vehículos de motor.

Entres sus tareas se incluyen:

- descubrir y diagnosticar averías en los motores y piezas;
- ajustar, examinar, probar y mantener los motores de vehículos y motocicletas;
- sustituir el motor o parte de éste;
- Instalar, examinar, ajustar, desmontar, reconstruir y sustituir las piezas mecánicas defectuosas de de los vehículos de motor;
- montar y ajustar el motor, los frenos, la dirección y otras partes mecánicas de vehículos de motor;
- Instalar, ajustar, mantener y reparar los componentes de mecatrónica de los vehículos de motor;
- prestar servicios de mantenimiento programado, como los de cambio de aceite,
- lubricación y puesta a punto, para conseguir un mejor funcionamiento de os vehículos y garantizar el cumplimiento de la normativa sobre contaminación;
- volver a montar los motores y piezas una vez reparados.

La carga física es bastante elevada y la biomecánica, igualmente, situándolas dicha guía en el grado tres (media-alta intensidad o exigencia). La carga de pesos presenta grado 2 (moderada intensidad o exigencia). Puesto esto en relación con las limitaciones reconocidas por la entidad gestora (para moderadas sobrecargas de columna dorso lumbar así como para carga de pesos moderados), y los posibles riesgos de esta profesión relativos a posturas forzada, mantenidas y manejo de cargas, ese entiende que el demandante es acreedor de la incapacidad que solicita.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

## FALLO



Estimo la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por [REDACTED], contra TGSS e INSS, debo declarar y declaro que la parte actora se encuentra afecto de una INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL para su profesión habitual de mecánico, derivada de accidente no laboral, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración, y a que abone al demandante la pensión por incapacidad permanente total para su profesión habitual sobre la base reguladora de 1411,89 euros/mes, con efectos desde el 31 de enero de 2020, en porcentaje del 55% de la base reguladora, y con los aumentos y revalorizaciones que legalmente correspondan.

Se advierte a la partes que contra esta **Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación.

Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2518-0000-62-1138-20 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuese una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

